

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Roldanillo Valle, Marzo dos (2) de mil veintitrés (2023)

Asunto:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIZARIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE DIEGO BALDION AGUDELO
Radicación:	76-823-40-89-001-2022-00020-00
Radicación:	76-622-31-03-001-2022-00158-01

ASUNTO

Se profiere auto ordenando Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, y a la vez un recurso de queja interpuesto por parte del Señor Pablo Andrés Salazar Valencia, contra el auto N° 334 de Septiembre 7 de 2.022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión xxx, proferida por dicho despacho dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Con fallo de tutela fecha Febrero 13 de 2.023, proferido por la sala Civil Familia del HTS de Buga con ponencia del H.M. Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA, se emitió fallo de fondo que puso fin a la segunda instancia, dentro de la acción promovida por el Señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Toro, y Civil de Circuito de Roldanillo Valle del Cauca.

El Señor Pablo Andrés Salazar Valencia, a través de apoderado judicial, formulo oposición al respecto con fundamento en lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., argumentando que el Señor JORGE DIEGO BALDIÓN AGUDELO, no es propietario del vehiculo de marras, ya que el adquirio de este la posesión sobre el mentado vehiculo.

Mediante auto N° 334 de fecha Septiembre 07 de 2.022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro, resolvió rechazar de plano la oposición a la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria sobre el vehiculo automotor identificado con las placas MUY 155.

Inconforme con la decisión el opositor, interpuso recurso de apelación en su contra, insistiendo en la procedencia de la oposición presentada frente a la diligencia llevada a cabo en Agosto 6 de 2.022.

El A – Quo se pronunció sobre la concesión de dicho recurso a través del auto N° 397 de fecha Octubre 11 de 2.022, dejando incólume la decisión, por considerarlo improcedente en razón a que se debió formular en la etapa de pago directo pactado y que el procedimiento a seguir en este caso, ha sido asignado a los jueces civiles municipales en única instancia autorizando finalmente la entrega del automotor a favor de Bancolombia S.A.

Consecuente con lo anterior interpuso recurso de reposición solicitando reconsiderar su decisión o en su defecto, expidiendo copias de la decisión a fin de recurrir en queja, para que el superior funcional lo conceda bajo el supuesto de ser procedente. Art. 352 del C.G.P.

En vista de la mencionada decisión, el Señor Pablo Andrés Salazar Valencia, instauro recurso de reposición contra la negativa en cuestión, anunciando de una vez recurrir en queja previa expedición de las copias de rigor en caso de serle negada la reposición, como en efecto ocurrió.

El despacho de conocimiento, profirió el auto N° 397 de fecha Octubre 11 de 2.022, resolviendo no reponer la providencia impugnada, reiterando que la alzada interpuesta, no resulta procedente para el caso por lo dicho anteriormente.

Recibida y revisada la actuación remitida, a esta instancia, se consideró que efectivamente el recurso de apelación había sido interpuesto dentro del trámite de un proceso de única instancia, consideración determinante de su improcedencia, y así se declaró, sin tener en cuenta que no había sido formulado por una de las partes sino de un tercero.

En razón de lo anterior, el afectado considero que le estaban siendo vulnerados los derechos fundamentales de debido proceso, interpuso acción de tutela que conoció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, con ponencia del H. M.G. Dr. Felipe Francisco Borda, quien previa abundante fundamentación jurisprudencial sobre el tema, concluyo que la decisión de esta instancia vulneraba los derechos del accionante, y consecuentemente dejó in valor ni efectos la decisión optada, ordenando que se abordara de nuevo el estudio siguiendo los parámetros consignados en el fallo de tutela que ahora se cumple.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en precedencia se impone ahora dar cumplimiento a las previsiones consagradas en el art. 329 del C.G.P., para obedecer y cumplir la decisión del Tribunal.

Para el efecto, se impone abordar de nuevo el trámite del recurso de queja, empezando por analizar si no siendo el recurrente parte dentro del proceso, puede ser afectada por las reglas que rigen para las partes, como verdaderos y principales protagonistas del debate.

En consecuencia corresponde auscultar si el recurso de apelación interpuesto por el Señor Pablo Andrés Salazar Valencia, procede contra la decisión que le rechazo de plano oposición al trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, que también fue negado, debiéndose resolver en esta ocasión, si fue bien o mal denegado.

DECISION IMPUGNADA

Se trata del auto N° 334 de fecha Septiembre 07 de 2.022, proferido por el juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle, por el cual se rechazó la oposición a la diligencia de secuestro (Sic) aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria que fuera formulada por el Señor Pablo Andrés Salazar Valencia quien invoco su calidad de poseedor sobre el vehiculo antes descrito.

Tal decisión fue sustentada con base en los siguientes argumentos:

El proceso se encuentra terminado desde Agosto 18 de 2.022, debidamente ejecutoriada.

La solicitud – oposición, debio formularse en la etapa de pago directo pactado, pues las normas que regulan el mecanismo, no contemplan la figura de la oposición en esta instancia.

En consecuencia la aludida oposición fue denegada por el despacho de conocimiento.

Frente a dicha decisión, y de manera oportuna interpuso recurso de apelación, que de igual forma le fue negado por considerar la funcionaria que se trataba de un proceso de única instancia.

Inconforme con la decisión anterior, el afectado interpuso reposición contra la decisión, anunciando de una vez que de serle igualmente denegado y previa expedición de las copias pertinentes, recurría en queja.

LA IMPUGNACION

Inconforme el tercero Señor Pablo Andrés Salazar Valencia con la decisión optada, por considerarla equivocada, la recurrió en reposición y subsidiario de apelación, con base en los siguientes resumidos hechos:

La decisión del juzgado se basó en que el obligado al pago de cuotas por crédito con que se adquirio el vehiculo, es JORGE DIEGO BALDIÓN AGUDELO, sin ser cierto.

Pablo Andrés adquirio del Señor Diego Baldión, el referido vehiculo por compraventa (justo título y buena fe) celebrada en Agosto de 2.021, habiéndolo recibido materialmente, y haciéndose cargo del pago de las cuotas, encontrándose al dia, y por tanto no imagino pudiera ser inmovilizado el vehiculo.

Desde entonces ha tenido la posesión del automotor con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia no existe razón o fundamento para que la demandante haya embargado y secuestrado el automotor, que no se encuentra en posesión del demandado Baldión Agudelo, debiéndose levantar la medida cautelar que recae sobre el vehiculo.

PROBLEMA JURIDICO

¿Podrá un tercero que se presenta como poseedor de un bien objeto de un trámite de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria, verse afectado por las reglas que rigen este tipo de proceso para las partes, a sabiendas que su interés no está en la definición o suerte de las pretensiones de la parte actora, sino de recuperar el bien aprehendido materialmente respecto del cual se presenta como su poseedor material?

ESTUDIO DEL CASO

Se debe partir de considerar que el Señor Pablo Andrés Salazar Valencia interviene en el presente asunto como tercero en el proceso.

Interpuso apelación contra providencia que rechazó la oposición que presento frente a la aprehensión de un vehículo del que se considera su poseedor.

Le fue negado el recurso por tratarse de un asunto que se tramita en única instancia.

Dicha decisión fue avalada por esta instancia (en el juzgado civil de Circuito de Roldanillo), con fundamento en idéntica consideración.

En vista que las decisiones resultaron adversas al opositor, por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, y tutela judicial efectiva, acudió en tutela ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, que al desatlarla resolvió dejar sin valor ni efectos la decisión de este despacho optada frente al recurso de queja, ordenando abordar de nuevo el asunto, para pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto, y decidir, si la apelación interpuesta contra el rechazo de la oposición formulada, estuvo bien o mal denegada.

En el cuerpo de la decisión de tutela, fueron señaladas abundantes pautas fuente precedentes jurisprudenciales aplicables para resolver el punto.

En tal sentido, se debe tener en cuenta lo anunciado en el primer párrafo de este ítem, esto es, se debe considerar que el Señor Pablo Andrés Salazar Valencia interviene en el presente asunto como tercero en el proceso, o trámite judicial de que se trate, para quien no puede verse afectada la garantía de la doble instancia, precisamente por no concurrir como parte al proceso.

Refiriéndose a situaciones de terceros como la que aquí se analiza, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que frente a reclamos de terceros, no de una parte en un proceso de única instancia, este queda en una situación especial cuando interviene como opositor, a quien se debe rodear de sus garantías procesales de forma reforzada, ya que no siendo partes su intervención no se hace en pos del objeto de la litis, solo acuden detrás de una situación particular distinta, relativa al bien objeto del litigio, concretamente del vehículo materia de aprehensión, respecto del cual, el tercero se presentó como poseedor únicamente, pues no les asiste el interés en las pretensiones, suerte o resultados del proceso, pues como se viene diciendo, solo tiene interés sobre el bien objeto del litigio, condición para la que los terceros intervinientes, no se deben ver afectados por las reglas del proceso, como aquí sucedió en consideración a la cuantía del proceso, por corresponder a regulaciones que solo atañen a las partes principales.

Conforme a lo dicho en precedencia, particularmente con base en las autorizadas apreciaciones del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga con ponencia del H.M.G. Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA, se concluye, que el opositor en estas diligencias, es un simple tercero, que no interviene en el debate jurídico, reclama algo diferente, discutiendo las decisiones que lo afectan, pues no dispone de otros espacios u oportunidades para reclamar sus derechos, sin que en consecuencia pueda verse afectado por las reglas procesales que atañen a las partes, como las que regulan la cuantía en este asunto, razón por la cual se le debe rodear de las mayores garantías procesales posibles, no debiendo recibir tratamiento como parte.

A partir de lo anterior, y en el propósito de rodear de garantías al mencionado tercero (opositor), no se le puede privar de la posibilidad de hacer uso del recurso de apelación,

que conforme a lo dicho, resulta procedente para el caso, por lo que la decisión de negar la alzada por la A – Quo, habrá de entenderse como mal denegado debiéndose conceder.

Agotado de la manera anterior el trámite del recurso de queja, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga con ponencia del H. M.P. Dr. FELIPE FRANCISCO BORDA, mediante decisión de fecha 13 de febrero hogaño.

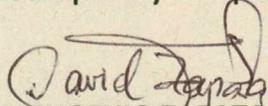
SEGUNDO: DECLARAR mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el opositor por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación impetrado por el opositor en el efecto DEVOLUTIVO.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de conocimiento

QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA devuélvase a Despacho para el trámite previsto en los artículos 325 y 326 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

Nota: La presente decisión tuvo que ser firmada de manera manual, en virtud de las fallas presentadas en la aplicativo de la firma electrónica.

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notifica a la hora
de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 29

FECHA: Marzo 3 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria